

litares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

Art. 11º. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de guerra y hacienda, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz, hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion, dentro de los primeros quince dias de su inmediato período de sesiones.

Art. 12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los funcionarios de la federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden, la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitucion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado, y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano ministro de justicia, con fecha

31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

“De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la Junta directiva de estudios, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la Federacion, plazas de meritorios, debiendo exigir sus gefes como condicion precisa para ser admitidos á dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en las mismas.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo á las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULATZ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 16.

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

I.

*De las personas, del estado, de la capacidad jurídica.*

El objeto del derecho civil, en cuanto concierne á las personas, es determinar su estado y su capacidad. Los derechos que las leyes reconocen ó conceden, así como los deberes que imponen, dependen, en primer lugar, del estado y rango que ocupa el individuo en la sociedad y en la familia. Preciso era, pues, que el nuevo código, para ser completo, para tener una base sobre que fundar el ejercicio de los derechos que sanciona, comenzase determinando los diferentes estados en que considera al hombre, fijando sus condiciones, precisando los accidentes que los modifican ó cambian, y producen una privacion mas ó menos absoluta, ó una ampliacion mayor ó menor en la capacidad jurídica. *Parum est jus nosse si personae quarum causa constitutum est ignorentur*, habia dicho Justiniano en el pár. 12, tít. 2, lib. 1º de las Institutas; y siguiendo su método el Código civil del Distrito, como todos los que han bebido sus preceptos en las fuentes romanas, intitula su primer libro: “De las personas;” bien que, sin detenerse en la definicion de las palabras, ni en sus acepciones, entra desde luego señalando los derechos y obligaciones de cada estado

TOM. I.

de esas mismas personas. Es que dominan en la ciencia del derecho ciertos elementos ó nociones generales que vienen trasmitiéndose desde su primer origen, que las legislaciones modernas presuponen, y por sabidos se tiene generalmente como inútil repetir.

Sin embargo, para el objeto de nuestro estudio, estimamos necesario recordar esas nociones tales como fueron y como son hoy dia, si quiera sirva para fijar el sentido en que tomaremos las palabras de que á cada paso tendremos que servirnos.

Pudo ser punto tratado por los romanistas y regnícolas que escribieron sobre los elementos del derecho, la diferencia entre hombre y persona. Divididos los hombres en libres y esclavos, la capacidad jurídica propia era solo reconocida en los primeros. Los segundos, privados de todo derecho civil, en el rigorismo de los primeros tiempos de Roma, no teniendo ni aun siquiera el de la conservacion de la vida, puesta á merced del amo para satisfacerla á su bárbaro antojo ó para procurarle un extraño y repugnante pasatiempo pereciendo en los combates con las fieras, no gozaban ni de estado, ni de ciudad, ni de familia. *Nec gentem, nec familiam, nec caput habent*; condicion deplorable que hacia decir á los juriconsultos romanos: *servitutum mortalitati fere comparamus*.

Las modificaciones que en la legislacion pri-

33

mitiva del gran pueblo introdujeron, ya el curso natural de la civilización, ya el cristianismo, llegaron á quitar al Señor el derecho de vida ó de muerte; pero conservaron siempre hasta lo último á los esclavos como instrumentos de adquisición para el amo. Y aunque bajo este y otros aspectos pudieron en sus relaciones con los otros hombres ser considerados como *personas*, el carácter dominante fué el que les imprimía la carencia de todo estado: *quicumque nullo statu gaudet, jure Romano non persona, sed res habetur.*

Abolida la esclavitud, triunfantes los derechos naturales del hombre en el orden público, ya en el derecho privado ha podido sin contradicción, ni temor de que jamás sea derogado, ponerse por primer artículo del Código civil, que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas, y podemos en consecuencia también decir:

"Todo hombre es persona en el derecho moderno," porque todo hombre es capaz de tener y de deber derechos, de ser sujeto activo y pasivo de los derechos.

Y adviértase que para ser tenido por persona, no se requiere haber nacido, basta estar concebido. De ello nos ha conservado la máxima el Código civil, cuando en su artículo 12 dispone que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código. Acaso tengamos ocasión de volver sobre esta fórmula.

Pero si ha desaparecido la odiosa división entre libres y esclavos, como previó Justiniano, desaparecería desde que definió la esclavitud *Constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*, la legislación moderna no podía menos de conservar otra categoría de personas que por no nacer de la naturaleza y ser de pura creación jurídica se han llamado *morales, ó abstractas, ó jurídicas.*

Hablando de ellas dice un distinguido y bien conocido romanista de nuestros tiempos: "La ley por su poder de abstracción crea personas, como veremos que crea cosas que no existen en la naturaleza. Así, erige en personas al Estado, á las ciudades, á las comunidades, á los establecimientos de beneficencia ú otros, aun á objetos puramente materiales como el *fisco*, la *herencia yacente*, porque hace de ellos seres capaces de tener y deber derechos."

El Código civil consagra á estas *personas morales* el tít. 3 del lib. 1º, determinando los requisitos necesarios para su existencia y la extensión de su capacidad.

De lo que precede se deduce, pues, que en-

tendemos por persona en el sentido legal, *todo ser que tiene derechos y obligaciones reconocidas en la ley civil.*

Las personas pueden, sin embargo, encontrarse en distintas condiciones, nacidas unas de la naturaleza, otras de sus hechos propios, y otras de la ley independientemente de la voluntad del hombre. Todavía más, su condición puede variar según que se las considere en sus relaciones con la sociedad ó con la familia. Estas diferentes condiciones forman otros tantos estados en el sentido legal. *Status est qualitas cujus ratione homines diverso jure utuntur*; ó como dijo el rey sabio: *Status hominum tanto quiere decir en romance, como el estado ó la condición ó la manera en que los omes bien ó están.*

Los derechos y deberes correspondientes á cada estado varían; y sus variaciones dan la medida de la *capacidad jurídica*. En un mismo estado puede ser el hombre capaz para ciertos actos é incapaz para otros.

El hombre recibe de la naturaleza la plenitud de todos los derechos inherentes á sus necesidades y á su fin; pero la naturaleza misma amplía ó restringe el ejercicio de estos derechos según los sexos, las edades, y las relaciones del individuo. La ley civil siguiendo unas veces la marcha de la naturaleza, dirigiéndola otras á medida de conveniencias sociales; pero guiándose en todo caso por los dictados de la razón, *ratio scripta*, determina en sus más remotas consecuencias, la extensión de la *libertad* de cada individuo, provee á su *seguridad* personal, y garantiza su *propiedad*. Propio es de las leyes civiles fijar por el carácter, las costumbres y aun la forma de gobierno del pueblo, las reglas que deban regir á los asociados en sus diferentes estados. No pueden ser por lo tanto unas mismas para todas las naciones del globo.

"La ley en general, dice el inmortal autor del Espíritu de las leyes, es la razón humana, en cuanto gobierna á todos los pueblos de la tierra; y las leyes civiles y políticas de cada nación, no deben ser sino los casos particulares en que se aplica esta razón humana.

Deben ser de tal manera propias para el pueblo para el que se hacen, que será gran casualidad, si las de una nación pueden convenir á las de otra.

Necesario es que convengan con la naturaleza y el principio de gobierno que quiera establecerse, ya sea que lo formen, como hacen las leyes políticas, ya sea que lo mantengan, como hacen las leyes civiles.

Deben ser relativas á lo *físico* del país, al clima helado, ardiente ó templado; á la calidad del terreno, á su situación, á su extensión; al género de vida de los pueblos, labradores, ca-

zadores, ó pastores; deben referirse al grado de libertad que la constitución puede sufrir, á la religión de los habitantes, á sus inclinaciones, á sus riquezas, á su número, á su comercio, á sus costumbres, á su educación. En fin, tienen las leyes relación entre sí, la tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las que se establecen....."

Si respecto de algunas leyes tienen aplicación especial estas sabias palabras (ojalá no hubieran sido tan frecuentemente olvidadas!), es respecto de las que arreglan el estado y la capacidad de las personas. ¿Cómo fijar, v. g., el término de la mayor edad, y el principio del suficiente desarrollo del hombre para entrar en el pleno goce de los derechos, para entregárselo á su propia y exclusiva dirección? ¿Cómo, v. g., establecer la aptitud de la mujer para llenar los sagrados deberes de la maternidad, si no se atiende á las influencias del clima, de las costumbres, y de la educación?

Y si las leyes personales<sup>1</sup> tienen una relación tan íntima con la naturaleza del individuo, si de tal manera afectan la organización de la familia, base fundamental de la organización social, ¿podrá extrañarse que, por la generalidad con que es admitido en las legislaciones positivas, se tenga como un axioma, que las leyes que arreglan el estado y la capacidad de las personas siguen al individuo por doquier que vaya, y aun cuando resida en el extranjero? ¿Podrá extrañarse que el único medio de escapar al imperio de esta ley que se adhiere á su ser y circula por su sangre, sea para el hombre renegar de su origen, de su nacionalidad y de su patria?

<sup>1</sup> Llámase leyes *personales* las que arreglan el estado y capacidad de las personas, en contraposición á leyes *reales*, que son las que se ocupan de los bienes. El conjunto de las primeras forma el *estatuto personal*; el de las segundas, el *estatuto real*.

La distinción de estatuto personal y estatuto real, presenta en ciertos casos serias dificultades. Raro es que una ley se ocupe exclusivamente de las personas ó que sea únicamente relativa á los bienes, porque estos son objeto de los derechos que tienen activa ó pasivamente las primeras. Mas como la distinción es necesario hacerla, especialmente cuando se trata del conflicto de leyes, nos parece que pueden seguirse con acierto las reglas siguientes que estableció Voet en su Comentario á las Pandectas, apéndice á los títulos 3º y 4º del libro 1º, las mismas que ha formulado Mourlon en sus Repeticiones escritas del Código de Napoleón.

"Necesario es, dice el último, cuando la ley parece reunir los dos caracteres de personalidad y realidad, distinguir su naturaleza propia. ¿Pero por qué procedimiento se la reconocerá?"

Se la reconoce buscando cuál ha sido el objeto principal de la ley que se aprecia: el objeto *esencial y final* que se ha propuesto, determina su naturaleza.

¿Afecta directamente al estado de las personas, le imprime una cualidad general, por ejemplo, la cualidad me-

Aunque este carácter propio de las leyes personales, parecería deberles dar el de inmutables, ellas pueden y deben mudarse cambiando las costumbres, la educación, la forma de gobierno y los demás elementos que le sirven de fundamento. ¿Cómo se conservaría, por ejemplo, al hijo mayor de edad bajo la patria potestad, y cómo se prolongaría la menor edad hasta los 21 años sin ponerse en contradicción con los principios de nuestra constitución democrática que lo llaman á los 21 años al ejercicio de los derechos de ciudadano, al de la soberanía popular?

En estos cambios que la ley nueva introduce en los estados y en las capacidades, ¿cuál será la suerte de los que gozaban ya de un estado determinado, y de las capacidades inherentes á él? ¿Perderán su estado y capacidad, para adquirir los de la nueva ley ó lo conservarán? En otros términos: ¿Las leyes nuevas que arreglan el estado y la capacidad de las personas deberán aplicarse solo á los que desde la fecha de su promulgación en adelante entren en la vida jurídica, ó comprenderán y se aplicarán también á los que ya la tengan?

Tal es la cuestión asaz árdua y difícil que por turno nos ha tocado tratar en estas líneas. Sentimos que nos faltan las fuerzas y los conocimientos para ello; pero la abordaremos por corresponder á la bondad de nuestros compañeros, y contando, á falta de luces propias, con las que han derramado distinguidos jurisperitos que sobre la materia han escrito, adoptando, en la variedad de sus doctrinas, aquellas que nos parezcan más acomodadas á los principios de la ciencia.

Antes de hacerlo, no creemos estará demás

nor, de interdicción, de esposo, etc? Entónces es personal, aun cuando se ocupe accesoriamente de los bienes; personal en todas sus partes, es decir, aun en cuanto á aquellas de sus disposiciones se refieren á los bienes. Así, la hipoteca que la ley concede al menor en los bienes de su tutor, el usufructo que el padre tiene en los bienes de su hijo menor, pertenecen al estatuto personal, porque estas disposiciones, aunque relativas á los bienes, no son mas que accesorias de una ley que tiene *directa y principalmente* por objeto el estado de las personas: lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.

¿Tiene, por el contrario, por objeto *principal* los bienes, los afecta *directamente*? Entónces es *real*; real en todas sus partes, aun en cuanto á sus disposiciones que se refieren á las personas. Así la disposición que prohíbe á los hijos naturales recibir de sus padres más de la porción que la ley les asigna pertenece al estatuto real; porque aunque sea motivada por cierto disfavor que resulta de la calidad de las personas, no es, en definitiva, mas que una dependencia y un accesorio de una ley general, la ley de *sucesiones*, cuyo objeto final es la *transmisión de los bienes*.

En resumen, las leyes *personales* son las que se ocupan *principalmente* de las personas y *accesoriamente* de los bienes; á la inversa las leyes *reales* tratan *principalmente* de los bienes, y *accesoriamente* de las personas."

exponer brevemente los diferentes estados en que el Código civil del Distrito considera al hombre y las principales variaciones que ha introducido con relación á esos estados en su capacidad. De esta manera nos será tal vez mas fácil hacer aplicacion de las doctrinas: que es el principal objeto de estos artículos contribuir á la ejecucion racional de la novísima legislacion, y procurar que el paso del derecho antiguo al moderno se haga sin violencia en la condicion y derechos de nacionales y extranjeros. El rey D. Alonso, cuya sabiduría se admira mas, cuanto mas se estudian sus preceptos, decia, que *el facedor de las leyes no debe haber vergüenza é mudar é enmendar sus leyes cuando entendiere, é le mostraren razon porque*

*lo deba fazer;*<sup>1</sup> pero entre los prudentes consejos que daba para la promulgacion de leyes nuevas, dijo tambien que los legisladores "deben guardar, que cuando las fizieren no haya ruido, ni otra cosa que los estorbe ó embargue."<sup>2</sup> *E otrosí porque los omes naturalmente cobdician oír é saber, é ver cosas nuevas: é por ende los que hacen las leyes, deben querer el bien é el derecho, que los que antes lo sopieren que lo non destorben, nin lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento.* E POR ENDE DEBE CATAR EL QUE FACE LAS LEYES LO DE ANTE Y LO DESPUES.<sup>3</sup>

(CONTINUAR.)

LUIS MENDEZ.

1 Ley 11, tít. 1, Part. 1ª

2 Ley 9, tít. 1, Part. 1ª

3 Ley 19, tít. 1, Part. 1ª

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Depósito de bienes hereditarios.—Se puede proveer al principio del juicio, suscitado entre herederos que disputan su derecho á la herencia.—De este auto y de los que ordenan el curso del procedimiento se puede admitir la apelacion en ambos efectos.—Tambien en caso de duda, debe mas bien admitirse que desecharse el recurso.—Aun en segunda instancia puede salir al juicio, como parte, una tercera persona, cuando tiene un interes directo, una causa conexa, ó su derecho se funda en el mismo título que deduce alguno de los colitigantes.

D. L. Z. falleció el dia 9 de Junio de 1850, otorgando poder para testar ante el alcalde de la 1ª seccion de Guadalupe Hidalgo, con asistencia de nueve testigos, á favor de su prima hermana Dª I. Z., con toda la validacion y fuerza legal; siendo su voluntad, que por fallecimiento de dicha señora, le sucediera con las mismas facultades el Sr. Lic. D. A. Z., sobrino suyo: que por no poder hacer sus disposiciones testamentarias, dejaba á su prima hermana sus disposiciones secretas, y la nombra-

ba única albacea, heredera y tenedora de bienes, y la que dispondria cuando le conviniera la expedicion del correspondiente testamento: que por fallecimiento de la propia señora, queria tambien que fuese albacea, tenedor, y heredero en los mismos términos, su relacionado sobrino.

Luego que falleció D. L. Z., se presentó su prima Dª I. al Sr. juez Madrid, pidiendo que ampliadas que fueran las declaraciones de los testigos de asistencia que suscribieron la acta del poder otorgado por D. L., á favor de la que hablaba, segun habia pedido la parte de D. A. Z., se elevase á instrumento público el poder para testar, para que fuese declarada heredera conforme á las instrucciones que del mismo D. L. habia recibido. Así se verificó, y Dª I. otorgó el testamento ante el escribano D. Francisco Madariaga, instituyéndose heredera, y aceptó la herencia.

Posteriormente el Lic. Z. pidió al juzgado 5º, que se protocolizase el citado poder, previo exámen de los testigos de que se ha hecho relacion. No se accedió á su solicitud, porque ya en el juzgado del Sr. Madrid se habian practicado las diligencias que se solicitaban.

En tal estado quedó este asunto, hasta Diciembre de 1867, en que falleció Dª I. Z.

En Enero de 1868 se presentó el Lic. Z. por medio de escrito, manifestando que se creía heredero fideicomisario de D. L. Z., y que con tal carácter pedia que se depositasen los bienes de éste y de Dª I., no obstante para ello que existiese un albacea, el Lic. D. Vicente G. Parada, porque éste solo debería entrar en la tenencia de los bienes, si fuera una cosa clara y expedita, que ellos pertenecieran á la sucesion de dicha Dª I.: que todo hacia presumir, añade, que no pertenecian á la sucesion de Dª I., sino á la de D. L. Z., de quien no era albacea el Lic. Parada, sino él, puesto que esa fué la voluntad del testador. El ciudadano juez que conocia de los autos, pronunció el que á continuacion se inserta.

México, Febrero 8 de 1868.

Considerando: que la razon de los artículos 11 y 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857, para poner en depósito los bienes hereditarios, es la misma que la de la ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª, para disponer igual cosa, respecto de lo disputado en juicio sobre lo cual ha recaído sentencia contra el que lo tenia en su poder, á saber, la existencia de la cuestion, y el estar ésta sostenida por cada parte, por títulos que no pueden declararse buenos ni malos, sino despues de un juicio en forma. Considerando: que en el presente caso, el Lic. D. A. Z. sostiene ser el dueño de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de Dª M. I. Z., á título de heredero del Lic. D. L. Z. tio suyo, primo de Dª M. I., y que comprendió á los dos en su última disposicion, siendo el carácter de cada uno el objeto de la cuestion; y por consiguiente, habiendo en apoyo de los derechos del uno y de la otra, esa disposicion, que no puede tenerse por buena, ni por mala para el objeto de cada uno, sino despues de un juicio en que sean oídos, y se pronuncie sentencia ejecutoria. Considerando: que por esta identidad de razon que trae consigo la aplicacion de la regla "Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio," tomada de la ley 12, tít. 3º, lib. 1º del Digesto, todavia mas explícita que la regla misma, constituye la semejanza de casos á que se refiere la ley ó regla 26, tít. 34, Part. 7ª, y conforme á esta disposicion, debe este caso juzgarse por el otro su semejante, que está comprendido expresamente en los artículos 11 y 12 citados de la ley de 10 de Agosto de 1857. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expuestos, como pide la parte del Lic. D. A. Z., póngase en depósito la herencia, y al efecto se nombra depositario de los bienes al Lic. D. Antonio Moran, á

quien se le hará saber, para que acepte y afiance. En cuanto á lo demás, para ordenar los autos y el procedimiento, sepárese este escrito, y fórmese con él y este auto cuaderno separado, quedando en éste razon de uno y otro, y notifíquese á las partes, digan si ya nada tienen que decir sobre la declaracion pendiente, de ser la última voluntad del Lic. D. L. Z., haciéndose las diligencias en este cuaderno, y en el otro las notificaciones relativas al depósito. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Carlos Echenique, juez 1º de lo civil. Doy fe.—Echenique.—José Raz Guzman, escribano público.

Notificado este auto al Lic. D. Vicente Gomez Parada contestó lo siguiente:

".....que no es cierto que el Lic. D. A. Z. sea albacea y heredero fideicomisario del Lic. D. L. Z.; pero aun siéndolo, no han debido mandarse poner en depósito los bienes de Dª I. Z.: que al mandar el juzgado que se verificase el depósito, ha inferido al que habla un positivo despojo, porque en su calidad de albacea, posee los bienes en nombre y con poder de la testadora: que apela y pide se le admita la alzada en ambos efectos".

Corrido traslado del recurso promovido, se evacuó por la parte del Lic. D. A. Z., pidiendo al juzgado, por conclusion, que si se admitia la apelacion, solo se otorgara en el efecto devolutivo.

Previas las citaciones respectivas, se pronunció el auto que sigue:

México, Mayo 28 de 1869.

Vistos en el artículo de apelacion interpuesta del auto de 8 de Febrero del año próximo pasado, en el cual se mandó poner en depósito la herencia de Dª Mª I. Z. Vista la comparacion del albacea, Lic. D. Vicente Gomez Parada, en la que interpuso el recurso mencionado; la contestacion del Lic. D. A. Z., y las demás constancias de los autos que se tuvieron presentes y ver convino. Considerando: que el auto apelado trae gravámen irreparable, supuesto que obliga al albacea á litigar despojado, en la accion real que pretende deducir el Lic. Z. contra la testamentaria de Dª Mª I. Z.: que la providencia decretada en el auto referido, no puede calificarse de urgente, y puramente provisional y precautoria, supuesto que el mismo Lic. Z. que la solicitó, ha dejado transcurrir mas de un año para contestar el punto de la apelacion interpuesta por el albacea: que además, ya podria haberse sabido el monto del caudal mortuario, por medio de los inventarios, si no hubieran interrumpido su formacion las gestiones del Sr. Z. Atendien-